

General Roca, 18 de marzo de 2026

VISTOS: Estos autos caratulados **DE LA VEGA, DIEGO JOSÉ C/ MORINI, CARLOS DANIEL S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO (EXPEDIENTE N° RO-00263-L-2023)** venidos al acuerdo a efectos de resolver la revocatoria efectuada por la demandada al pedido de aplicación de astreintes solicitada por la parte actora.-

I.- Que en fecha 19-08-2024 se publicó sentencia definitiva en autos, la cual en el punto 3 del Resuelve Condenar al demandado a hacer entrega al actor, dentro de los NOVENTA DIAS de aprobada la liquidación de la sentencia y mediante su depósito en autos, los CERTIFICADOS DE REMUNERACIONES, SERVICIOS Y CESE (art. 12 inc. g ley 24241) y CERTIFICADO DE TRABAJO (art. 80 LCT) Y CONSTANCIAS DOCUMENTADAS DE APORTES DE LA SEGURIDAD SOCIAL de toda la relación laboral, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de aplicar a pedido de la parte actora una pena conminatoria (astreintes). Asimismo especifica que las certificaciones deberán contener las fechas de ingreso y egreso y categoría laboral que se especifican en los considerandos.

II.- Que en fecha 28-03-2025 la demandada presenta escrito, manifestando que se presenta el mismo a los fines de dar cumplimiento con la sentencia definitiva de fecha 19-08-2024, punto 3). Detalla documentación que pretende adjuntar, a saber: Constancia de AFIP del Sr. Morini Carlos, donde lo registra el ingreso y egreso del Sr. DE LA VEGA (en febrero del 2016). Constancia del ALTA en AFIP de Morini Carlos donde figura su inicio de actividad en febrero del 2016.- Constancia de AFIP del Alta como EMPLEADOR de Morini Carlos, que se inició en febrero 2016.- Certificación de Servicio y Remuneración de Anses, actualizada. - Certificado Art.80, actualizados con las correcciones. De la misma se da traslado a la contraria.-

III.- En fecha 15-04-2025 la parte actora contesta el traslado conferido, manifestando que la demandada no acompañó certificación de servicios y remuneraciones, ni Certificado de trabajo. Que tampoco ha acompañado constancias documentadas de aportes a organismos de la seguridad social.

Hace saber que la demandada acompañó documental que no fue ordenada en la sentencia dictada en autos, no implicando su presentación cumplimiento de obligación alguna ordenada en sentencia de autos. De ello se da traslado.-

IV.- El 30-04-2025 la demandada presenta escrito haciendo saber que acompaña la documental omitida: los certificados Certificación de Servicio y Remuneración de

Anses, actualizada y Certificado Art.80, actualizados con las correcciones. De ello se da traslado.

III.- Que en fecha 15-05-2025 la parte actora contesta dicho traslado haciendo saber que la documental acompañada NO cumple la obligación impuesta por sentencia judicial de autos, consistente en hacer entrega de: CERTIFICADOS DE REMUNERACIONES, SERVICIOS Y CESE (art. 12 inc. g ley 24241), CERTIFICADO DE TRABAJO (art. 80 LCT) y de CONSTANCIAS DOCUMENTADAS DE APORTES DE LA SEGURIDAD SOCIAL; las cuales deberán ser comprensivas de toda la relación laboral, debiendo contener las fechas de ingreso y egreso y categoría laboral que se especificaron en los considerandos de sentencia de autos.

Que NO se acompaña constancia documentada de aportes a la seguridad social conforme fuera ordenado. Que, en relación a ello cabe señalar que, conforme surge del certificado de trabajo acompañado, el 90 % de los períodos consignados en el mismo figuran IMPAGOS.

Pone de manifiesto que la demandada vuelve a acompañar constancias documentales que NO fueron peticionadas ni ordenadas en sentencia judicial, y no hacen al cumplimiento de la obligación de hacer exigida (Baja del trabajador, Simplificación registral correspondiente a Los Cardales SRL y Carlos Morini, constancia de domicilio y de actividad del Sr. Morini; siendo la documental obrante a fs. 10 "ilegible", más lo pudo que se alcanza a leer de la misma, no sería documental relativa a cumplimiento de obligación de hacer referida.

Que, respecto de CERTIFICADOS DE REMUNERACIONES, SERVICIOS Y CESE y CERTIFICADO DE TRABAJO acompañados, los mismos NO consignan los datos exigidos por la sentencia judicial, NO son comprensivas de toda la relación laboral, NO conteniendo las fechas de ingreso y egreso y categoría laboral especificadas en los considerandos de sentencia dictada.

Que conforme sentencia judicial dictada en autos, la fecha de ingreso del actor es el 01-02-2008, siendo que el actor laboró desde el 01-02-2008 en la Categoría de "Peón Rural General" discontinuo por temporada hasta el 01-07-2018; y a partir de allí comienza a laborar a tiempo indeterminado como trabajador permanente hasta el 09-05-2022 donde se configura su despido.

Que, por otra parte, en la certificación acompañada NO se consignan todos los días laborados en cosecha desde 01.02.2008 al 30.06.2018, y todos los días laborales del

año desde 01.06.2008 al 09.05.2022.

Que, atento a ello, la parte actora rechaza presentación efectuada por la demandada, solicitándose se haga efectivo el apercibimiento de sentencia, y se imponga astreintes a la demandada hasta efectivo y cabal cumplimiento de lo ordenado en la misma. De ello se corre traslado a la contraria.

IV.- Mediante escrito de fecha 09-06-2025 la demandada solicita audiencia argumentando que se encuentra en un estado de imposibilidad de cumplir con UNA PARTE de la orden judicial (sentencia), dándose traslado a la contraria quien en fecha 19-07-2025 contesta la misma haciendo saber que exige el estricto y cabal cumplimiento de la sentencia judicial, rechaza todas las manifestaciones efectuadas por la demanda, ratifica escritos E0063 y E0065, y solicita se tenga por INCUMPLIDA la obligación impuesta a la demandada de hacer entrega de Certificados de remuneraciones, servicios y cese, Certificado de trabajo y Constancias documentadas de aportes de la seguridad social, y se impongan astreintes a la misma. De esa manera se tiene por contestado el traslado, se ordena el pasen de los autos a fijar astreintes, y no se hace lugar al pedido de audiencia.-

V.- Mediante movimiento E0068 la demandada plantea revocatoria contra el pase a resolver sobre el pedido de astreintes, denuncia hecho nuevo y ofrece prueba en relación al hecho nuevo. Argumenta que la resolución mencionada no ha considerado lo peticionado en el escrito de fecha 25-06-2025 respecto de la imposibilidad material de cumplir con la entrega Certificado de Remuneraciones, Servicios y Cese (art. 12 inc. g, Ley 24.241), Certificado de Trabajo (art. 80, LCT), y Constancias documentadas de aportes a la seguridad social, correspondientes al período 2008-2016. Hace saber que tal imposibilidad radica en que el demandado no se encontraba registrado como empleador durante ese período, por lo cual el sistema de ARCA (ex AFIP) no permite la rectificación registral correspondiente.

Este planteo fue presentado bajo la figura de “imposibilidad de cumplimiento” de una parte de la obligación de hacer. Ofrece prueba. De todo ello se da traslado a la contraria.-

VI.- Por medio de escrito de fecha 12-08-2025, la actora ratifica sus escritos anteriores E0063, E0065 y E0067, solicitando el estricto y cabal cumplimiento de la sentencia dictada en autos y, en específico respecto de CERTIFICADOS DE REMUNERACIONES, SERVICIOS Y CESE y CERTIFICADO DE TRABAJO acompañada, reitera que las mismas NO consignan los datos exigidos por la sentencia

judicial, NO son comprensivas de toda la relación laboral, NO conteniendo las fechas de ingreso y egreso y categoría laboral especificadas en los considerandos de sentencia dictada. Solicito se tenga por INCUMPLIDA la obligación impuesta a la demandada de hacer entrega de Certificados de remuneraciones, servicios y cese, Certificado de trabajo y Constancias documentadas de aportes de la seguridad social, y se impongan astreintes a la misma. Se ordena el pase de autos a sentencia.-

Y CONSIDERANDO:

Que la sentencia dictada en fecha 16 de agosto de 2024 se encuentra firme y consentida.-

Que en el punto 3) del resuelve se condenar al demandado a hacer entrega al actor, dentro de los NOVENTA DIAS de aprobada la liquidación de la sentencia y mediante su depósito en autos, los CERTIFICADOS DE REMUNERACIONES, SERVICIOS Y CESE (art. 12 inc. g ley 24241) y CERTIFICADO DE TRABAJO (art. 80 LCT) de toda la relación laboral, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de aplicar a pedido de la parte actora una pena conminatoria (astreintes).

Que en dicho punto se ordena expresamente que las certificaciones deberán contener las fechas de ingreso y egreso y categoría laboral que se especifican en los considerandos.

Que las Certificaciones acompañadas en escrito de fecha 30/04/2025, en lo relativo a los periodos en los que el demandado SI se encuentra inscripto como empleador no cumplen con el punto 2 inc. b) del resuelve de la sentencia de autos, y en relación a dichos periodos debe tenerse por incumplida la obligación impuesta a la demandada de hacer entrega de Certificados de remuneraciones, servicios y cese, Certificado de trabajo por lo cual corresponde hacer efectivo el apercibimiento dispuesto e imponer astreintes a la misma.-

En relación a los periodos en los cuales la demandada no se encuentra registrada, y respecto del nuevo hecho denunciado, corresponde previo a todo, fijar audiencia a los fines de escuchar a las partes.-

Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA SEGUNDA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD; RESUELVE:**

I.- Atento a los considerandos corresponde hacer efectivo el apercibimiento dispuesto por la Sentencia del 19-08-2024 e **IMPONER a CRISTIAN DANIEL MORINI una MULTA DIARIA de \$20.000** por cada día de retardo, la que registrá a

partir del día siguiente a la notificación por nota de la presente, medida que se mantendrá hasta el efectivo cumplimiento de lo requerido o bien hasta tanto el Tribunal disponga lo contrario. Se devengará en días hábiles y a los fines de futuras liquidaciones hágase saber a las partes que deberán hacer uso de la calculadora de plazos en la pagina web del Poder Judicial de Río Negro (<https://calendario-publico.jusrionegro.gov.ar/calendario/>).-

II.- Sin perjuicio de ello, y atento a lo denunciado (hecho nuevo), por la demandada respecto de la imposibilidad de cumplir con lo solicitado por la sentencia respecto del periodo 2008 a 2016, atento a ello y lo dispuesto por el art. 507 del CPCC **fijase audiencia obligatoria de conciliación para el día 26 de marzo de 2026 a las 11:000 horas**, a la que deberá comparecer la actora personalmente a través de plataforma Zoom bajo apercibimiento de fijar nueva audiencia para lograr su comparecencia.-

Se hace saber a las partes que la misma será celebrada bajo la modalidad remota y se pone en conocimiento que el "ID" y "CLAVE/CONTRASEÑA" de la Audiencia ZOOM serán comunicados oportunamente a través de una *constancia que se publicará en el expediente*.

III.- CON COSTAS a la demandada en su calidad de vencida en la incidencia (art. 62 CPCC) y por su conducta dilatoria de la cuestión traída a debate, difiriendo la regulación de honorarios para el momento de finalización de la etapa de ejecución.

IV.- Regístrese, notifíquese conforme art. 25 de la Ley 5631 y cúmplase con la Ley 869.-

DRA. DANIELA A.C. PERRAMÓN

Jueza de Cámara

DRA. MARÍA DEL CARMEN VICENTE

Jueza de Cámara

DR. JUAN AMBROSIO HUENUMILLA

Juez de Cámara

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25.506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18 STJ y se publica en el día de la fecha. Conste.-

Secretaría, a los 16 días del mes de marzo del año 2026.-

Ante mí:

DRA. ANDREA VALERIA PÉREZ

Secretaria - Coordinadora OTIL